

con su informe; que así es mi voluntad y de esta mi cédula se ha
de tomar razón por la Contaduría general de Indias. Fecha en To-
ledo a diez y siete de Junio de mill ochocientos y quince.

Yo el Rey. Yo el Virrey. Yo el Oydor. Yo el Contador. Yo el Escribano.
Yo el Fiscal. Yo el Promotor. Yo el Abogado. Yo el Procurador.
Yo el Defensor. Yo el Interventor. Yo el Registrador. Yo el Alcaide.
Yo el Alcaide Mayor. Yo el Alcaide Menor. Yo el Alcaide de la Real Audiencia.
Yo el Alcaide de la Real Chancillería. Yo el Alcaide de la Real Casa de Contratación.
Yo el Alcaide de la Real Casa de Moneda. Yo el Alcaide de la Real Casa de la Moneda.
Yo el Alcaide de la Real Casa de la Real Audiencia. Yo el Alcaide de la Real Chancillería.
Yo el Alcaide de la Real Casa de Contratación. Yo el Alcaide de la Real Casa de Moneda.
Yo el Alcaide de la Real Casa de la Moneda. Yo el Alcaide de la Real Audiencia.
Yo el Alcaide de la Real Chancillería. Yo el Alcaide de la Real Casa de Contratación.
Yo el Alcaide de la Real Casa de Moneda. Yo el Alcaide de la Real Casa de la Moneda.

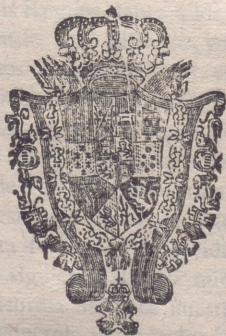
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUE SE MANDA RESTABLECER
la Religion de Jesuitas por ahora en los Colegios,
Hospicios, Casas Profesas y de Noviciados, Resi-
dencias y Misiones establecidas en las Ciudades y
Pueblos que los han pedido, sin perjuicio de ex-
tender el restablecimiento á todos los que hubo en
los dominios de S. M., y baxo las reglas que se
acuerden con vista de lo que el Consejo
consulte.

AÑO



DE 1815.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUE SE MANDA RESTABLECER
la Religión de Jesuitas por ahora en los Colegios,
Hospicios, Casas Profesas y de Novicias, Res-
dencias y Misiones establecidas en las Ciudades y
Pueblos que los han perdido, sin perjuicio de ex-
tender el restablecimiento á todos los que hubo en
los dominios de S. M., y baxo las reglas que se
 acuerden con vista de lo que el Consejo
consulte.



DE 1814

AÑO

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sici-
lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gi-
braltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orienta-
les y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océa-
no; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bra-
bante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Ti-
rol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.
A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oido-
res de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Al-
guaciles de mi Casa y Corte; y á todos los Corregido-
res, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes ma-
yores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Luga-
res de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son, como
á los que serán de aqui adelante, y á todas las demas per-
sonas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó
tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que por mi Se-
cretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justi-
cia se dirigió al mi Consejo de mi órden con fecha vein-
te y nueve de Mayo último por medio del Duque del
Infantado Presidente de él, la siguiente: „Excmo. Se-
ñor: Con esta fecha se ha servido el REY dirigirme el
Real decreto siguiente. Desde que por la infinita y es-
pecial misericordia de Dios nuestro Señor para conmi-
go, y para con mis muy leales y amados vasallos, me
he visto en medio de ellos restituido al glorioso trono
de mis mayores, son muchas y no interrumpidas hasta
ahora las representaciones que se me han dirigido por
Provincias, Ciudades, Villas y Lugares de mis Reynos

por Arzobispos , Obispos y otras personas eclesiásticas y seculares de los mismos, de cuya lealtad , amor á su patria é interes verdadero que toman y han tomado por la felicidad temporal y espiritual de mis vasallos me tienen dadas muy ilustres y claras pruebas , suplicándome muy estrecha y encarecidamente me sirviese restablecer en todos mis dominios la Compañía de Jesus , representándome las ventajas que resultarán de ello á todos mis vasallos, y excitándome á seguir el exemplo de otros Soberanos de Europa que lo han hecho en sus Estados, y muy particularmente el respetable de S. S. que no ha dudado revocar el breve de la de Clemente XIV de veinte y uno de Julio de mil setecientos setenta y tres, se ocupaba en el estudio de las ciencias, en las funciones de la religion , teniendo por norma los principios ordinarios que separan á los hombres del vicio, y les conducen á la honestidad y á la virtud. Sin embargo de todo, como mi augusto Abuelo reservó en sí los justos y graves motivos que dixo haber obligado á su pesar su Real ánimo á la providencia que tomó de extrañar de todos sus dominios á los Jesuitas, y las demas que contiene la Pragmática-Sancion de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, que forma la ley 3 , libro 1.º , título 26 de la Novísima Recopilacion ; y como me consta su religiosidad , su sabiduría , su experiencia en el delicado y sublime arte de reynar ; y como el negocio por su naturaleza , relaciones y trascendencias debia ser tratado y exâminado en el mi Consejo para que con su parecer pudiera Yo asegurar el acierto en su resolucion, he remitido á su consulta con diferentes órdenes varias de las expresadas instancias, y no dudo que en su cumplimiento me aconsejará lo mejor y mas conveniente á mi Real Persona y Estado, y á la felicidad temporal y espiritual de mis vasallos. Con todo no pudiendo recelar siquiera que el Consejo desconozca la necesidad y utilidad pública que ha de seguirse del restablecimiento de la Compañía de Jesus; y siendo actualmente mas vivas las súplicas que se me hacen á este fin , he venido en mandar que se restablezca la religion de los Jesuitas

por ahora en todas las Ciudades y Pueblos que los han pedido, sin embargo de lo dispuesto en la expresada Real Pragmática-Sancion de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, y de quantas leyes y Reales órdenes se han expedido con posterioridad para su cumplimiento, que derogo, revocó y anulo en quanto sea necesario para que tenga pronto y cabal cumplimiento el restablecimiento de los Colegios, Hospicios, Casas Profesas y de Noviciados, Residencias y Misiones establecidas en las referidas Ciudades y Pueblos que los hayan pedido; pero sin perjuicio de extender el restablecimiento á todos los que hubo en mis dominios, y de que asi los restablecidos por este decreto como los que se habiliten por la resolucion que diere á consulta del mi Consejo, queden sujetos á las leyes y reglas que en vista de ella tuviere á bien acordar, encaminadas á la mayor gloria y prosperidad de la Monarquía, como al mejor régimen y gobierno de la Compañía de Jesus en uso de la proteccion que debo dispensar á las Ordenes Religiosas instituidas en mis Estados, y de la suprema autoridad económica que el Todopoderoso ha depositado en mis manos para la de mis vasallos y respeto de mi Corona. Tendreislo entendido, y lo comunicareis para su cumplimiento á quien corresponda. Y de orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento del Consejo. Publicada en él la antecedente Real orden en dos de este mes, acordó se guardase y cumpliese lo mandado en ella, y que con su insercion se expidiese esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos de las Santas Iglesias, Prelados Seculares y Regulares, sus Provisores y Vicarios, y demas Jueces eclesiásticos de estos mis Reynos contribuyan al cumplimiento y observancia de lo que

va mandado en lo que les corresponda, dando para ello las órdenes y providencias oportunas: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé tanta fe y crédito como á su original. Dada en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos quince. —YO EL REY.—Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.—EL Duque del Infantado.—D. Sebastian de Torres.—D. Nicolas María de Sierra.—D. Luis Melendez y Bruna.—D. Josef Antonio de Larumbide.—Registrada, Aquilino Escudero.—Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y LEYENDA DEL CONSEJO,

POR LA QUE SE MANDA REESTABLECER
la Peligros de Jeuitas por cinco en las Catedrales,
Colegios, Casas Profanas y de Novicias, Casas
de Estudios y Misiones establecidas en las Ciudades y
Pueblos que por hoy se han acordado, con perpetuidad de
su poder, el establecimiento de las reglas que habia en
los de esta S. M. y las reglas que se
establecieron en vista de lo que el Consejo
resolvió.

